

Revista de Derecho

SUMARIO

Héctor Salas N.	Estipulaciones en favor de personas indeterminadas y de personas futuras	Pág. 2833
Bernardo Gesche M.	Del plazo suspensivo y extintivo	" 2857
Rolando Peña L.	Algunas consideraciones sobre la guerra	" 2873
David Stitchkin M.	El mandato civil (Continuación)	" 2887
Miscelánea Jurídica	Algo sobre expropiaciones	" 2943
Jurisprudencia	Falta de personería. — Prescripción adquisitiva	" 2977
	Abandono de instancia	" 2985
	Reclamo de multa por infracción del Código Sanitario	" 2987

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

**Desiderio Henríquez Sandoval con
Jefe Sanitario Provincial de Malleco
RECLAMO DE MULTA
7 de Julio de 1940.**

DOCTRINA.— Corresponde a la autoridad sanitaria y no al Fisco actuar ante la justicia ordinaria en la reclamación promovida por el infractor del Código Sanitario a quien se ha impuesto una multa.

Del contexto general de las prescripciones del Código Sanitario se infiere que el propósito del legislador fué entregar la tuición de todo lo relacionado con la atención de la salubridad pública a la autoridad sanitaria, concepto que se opone a que exista una intervención del Servicio de Defensa Fiscal, que mira propiamente al cuidado de los intereses patrimoniales del Estado y no al cumplimiento de las funciones del mismo en la administración

social, en lo que está incluido el resguardo de la salud pública.

No obsta a esta conclusión la circunstancia de que el valor de la multa haya ingresado en arcas fiscales, porque tal ingreso ha debido verificarlo el afectado como requisito previo para interponer su reclamación, de lo que se sigue que legalmente no puede sostenerse que el valor de esa multa ha ingresado al patrimonio fiscal mientras no quede ejecutoriada la resolución que la impuso al reclamante.

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Traiguén, 7 de Septiembre de 1940.

Vistos:

Resolviendo la cuestión previa formulada en el comparendo precedente, con el mérito de autos y teniendo presente: Que al otorgar el Código Sanitario el recurso de reclamación utilizado a fs. 3 por don Desiderio Henríquez, no estatuyó con quién debía sustanciarse el juicio respectivo; que no hay disposición legal alguna que expresamente confiera a los jefes sanitarios provinciales la representación judicial de la Dirección General de Sanidad o de otra repartición de la Administración Pública que haya tenido ingerencia en la aplicación de la multa reclamada en autos; que en cambio es evidente que la sobredicha reclamación afecta al interés fiscal puesto que esa multa ha sido ya ingresada en la Tesorería Comunal conforme lo acredita el certificado de fs. 2; y que, como regla general, el artículo 1.º de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa Fiscal en su texto definitivo de 2 de Enero de 1933, encarga a ese organismo y a los funcionarios que indica, la defensa del Fisco en todos los juicios y en los actos no contentiosos en que tenga interés; de acuerdo, también, con lo dispuesto en los artículos 90,

92 y 848 del Código de Procedimiento Civil, acogiéndose la petición previa formulada por don Reinaldo Rebolledo en el comparendo de fs. 12, se declara que esta reclamación debe tramitarse con el Fisco.

Octavio Ramírez.— J. M. Osse, Secretario.

RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA

Temuco, 7 de Julio de 1941.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que la actual incidencia tiene por objeto resolver si corresponde a la Dirección General de Sanidad o al Fisco asumir la representación del caso al interponerse por el afectado con ella, un reclamo ante la justicia ordinaria contra la resolución de la autoridad respectiva mediante la cual se le impone una multa por infracción al Código Sanitario;

2.º) Que para dilucidar esta materia cabe tener en cuenta las siguientes disposiciones del Código citado que expresan lo que pasa a señalarse:

a) El artículo 5.º, letra a), que prescribe que corresponde especialmente al Director General de Sanidad velar por el cumplimiento de las disposiciones de dicho Código, sancionando a los infractores;

Reclamo de multa

2989

b) El artículo 24, N.º 1.º, que dispone que el jefe sanitario provincial será el representante principal del Servicio Nacional de Salubridad dentro de su territorio y entre otras obligaciones tiene la de hacer cumplir las disposiciones de la ley, sancionando, con autorización de la Dirección General, cualquiera de sus infracciones;

c) El artículo 249 de la mencionada ley que ordena que las sanciones sean aplicadas por el director general de Sanidad, pudiendo delegar esta facultad en cada caso o para ciertas y determinadas infracciones, en funcionarios de su dependencia;

d) El artículo 261, que previene que de las sanciones impuestas por la autoridad sanitaria podrá reclamarse ante la justicia ordinaria dentro de los cinco días siguientes a su notificación, la que tramitará las reclamaciones en forma breve y sumario; y

e) El artículo 265 que ordena que en todos los procedimientos judiciales a que diere lugar la aplicación de esta ley, la autoridad sanitaria disfrutará de las franquicias de que el Fisco goza;

2.º) Que del conjunto de preceptos que se dejan trans-

critos se deduce que es a la autoridad sanitaria y no al Fisco a quien corresponde actuar ante la justicia ordinaria en la reclamación promovida por el infractor, porque del contexto general de sus prescripciones se infiere que el propósito del legislador fué entregar la tuición de todo lo relacionado con la atención de la salubridad pública a la autoridad sanitaria, concepto que se opone a que exista una intervención del Servicio de Defensa Fiscal, que mira propiamente al cuidado de los intereses patrimoniales del Estado, y no al cumplimiento de las funciones del mismo en la administración social, en lo que está incluido el resguardo de la salud pública.

3.º) Que, por otra parte, el artículo 265 del Código Sanitario, — citado en la letra e) del fundamento primero —, determina de manera definitiva la separación que debe hacerse entre el Servicio Nacional de Salubridad, — denominación dada por dicho Código a los organismos creados por él —, y el Fisco, al disponer que la autoridad sanitaria gozará de las franquicias que tiene el último, con lo que le otorga a Sanidad una personalidad propia y diversa de aquél;

4.º) Que, en cuanto al argumento de que en este juicio tiene interés el Fisco porque del certificado de fs. 2 consta que el valor de la multa ha sido ingresado en arcas fiscales, él carece de valor porque tal ingreso ha debido verificarlo el afectado como requisito previo para interponer su reclamación, de acuerdo con los artículos 257 y 262 del Código Sanitario, — sistema establecido también en otras leyes —, de lo que se sigue que legalmente no puede sostenerse que el valor de esa multa ha ingresado al patrimonio fiscal, lo que sólo ocurrirá una vez que quede ejecutoriada la resolución que la impuso al reclamante;

5.º) Que, finalmente, la conclusión de que no corresponde a la representación y defensa fiscal actuar en estos antecedentes, se halla corroborado con lo expuesto en otras leyes que tienden también a un fin relacionado con el cumplimiento de las funciones del Estado con la colectividad en su carácter de tal y no con el propósito primario de obtener recursos para mantener o aumentar su patrimonio, como se constata, verbigracia, con lo esta-

tuido en el artículo 159 de la ley General de Servicios Eléctricos, que dispone que la representación judicial de la respectiva Dirección atañe a su director o a quien lo reemplace, pudiendo añadirse, finalmente, que cada vez que el legislador ha querido que asuma la representación fiscal un mandatario suyo lo ha dispuesto expresamente, como se constata con la consulta, entre otras, de las leyes de Alcoholes, Impuesto a la Renta, Pesca y Caza y Ordenanza de Aduanas.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada de fecha 30 de Abril pasado, corriente a fs. 12 vta. y se declara que se desecha la cuestión previa propuesta por el médico jefe provincial de Malleco, don Reinaldo Rebolledo.

Devuélvase.

Publíquese.

Reemplácese el papel.

Redactada por el Ministro señor Quezada. — Darío Rojas Espoz, Mario Léniz Prieto. — Franklin Quezada R. — M. González Enríquez. Proveído por la Iltma. Corte. — H. Brito N., Secretario.